

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2020-74

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito que antecede remitido vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como quiera que revisado el poder inicial otorgado a la misma se vislumbra que no se le concedió la facultad para recibir, ni tampoco se le confirió ésta en el poder que allega con el escrito de solicitud de terminación del proceso, razón por la cual se niega la terminación del proceso por no cumplir los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ